

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-012/2025.

PARTE ACTORA: PAOLA LISETH SALAZAR GUZMÁN.

PARTE ACUSADA: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución**, emitida por la CNHJ, de fecha **18 de diciembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 19 de diciembre de 2025**.



IVÁN RUIZ GARCÍA.
SECRETARIO PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**PONENCIA I.****EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-012/2025.**PARTE ACTORA:** PAOLA LISETH SALAZAR GUZMÁN.**PARTE ACUSADA:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.**COMISIONADO PONENTE:** EDUARDO ÁVILA VALLE.**SECRETARIO:** IVÁN RUIZ GARCÍA.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN.

Vistos, para dictar resolución definitiva, los autos que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente **CNHJ-GTO-012/2025**, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán** en contra del **C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en la cual se atribuyen a este último conductas que presuntamente constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, actos de corrupción, amenazas y violencia, uso fraudulento de programas, falsedad de declaración, enriquecimiento ilícito y diversas que van en contra de los Documentos Básicos de morena.

GLOSARIO.

Término	Referencia
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.
Paola Liseth Salazar Guzmán	Parte Actora
Ernesto Alejandro Prieto Gallardo	Parte Acusada
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ley Electoral.
Ley General de Partidos Políticos	Ley de Partidos.
Estatuto de morena	Estatuto.
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja.

El 20 de enero de 2025, a las 15:19 horas, se recibió en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el recurso de queja presentado por la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán** en contra del **C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**.

Del análisis inicial del medio de impugnación se advirtieron diversas irregularidades formales, por lo que, mediante acuerdo de 24 de enero de 2025, notificado el 5 de febrero de 2025 a las 13:24 horas, se previno a la parte quejosa para su subsanación. Dicha prevención fue atendida a través de correo electrónico recibido el 7 de febrero de 2025 a las 14:43 horas.

En su escrito de queja, la promovente señaló como conductas denunciadas, en síntesis, las siguientes:

- “[...] 1. **Noviembre 2020 a febrero 2021. SOLICITUD DE PORCENTAJE DE MI SUELDO MIENTRAS FUI EMPLEADA DEL INDEP. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO (PERSONA DEMANDADA)** me solicitó un porcentaje del 20% quincenal de mi sueldo mientras fui Titular de Administración y Recuperación de la Oficina de Atención Regional Norte, en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en la cual su padre Ernesto Prieto Ortega era Director General de dicho Instituto. [...]
2. **Año 2021. USO FRAUDULENTO DE PROGRAMAS SOCIALES** La PERSONA DEMANDADA utilizó indebidamente programas sociales para otorgarlos a empleados, militantes de su partido y a integrantes de una misma familia que reportaron no haber recibido los apoyos, incluso a uno fallecido cuando fungía como Diputado Local Plurinominal de Guanajuato.
3. **Año 2021. NEGOCIO Y VENTA DE CANDIDATURAS DE ALCALDES EN LAS ELECCIONES 2021** en el estado de Guanajuato. mientras la PERSONA DEMANDADA se ostentaba como Presidente del Comité Estatal de Morena en esa entidad.
4. **Año 2021. DUPLICIDAD DE FUNCIONES.** La PERSONA DEMANDADA se ostentaba como Presidente del Comité Estatal de Morena en Guanajuato, mientras simultáneamente desempeñaba el cargo de Diputado Local Plurinominal en el Congreso del Estado de Guanajuato.
5. **12 marzo 2021. AGRESIÓN SEXUAL.** Fui víctima de agresión sexual por parte de la persona demandada, producto de esa agresión quedé embarazada.
6. **03 abril 2021. AMENAZAS Y VIOLENCIA.** Al notificar mi embarazo a la PERSONA DEMANDADA me amenaza, que si no aborto me quitaría a mi hija aprovechando su poder político y económico, derivado de esas agresiones y amenazas me causa una amenaza de aborto que puso en peligro mi vida y la de mi hija.
7. **Enero 2022. USO DE VEHICULO DE LUJO CON REPORTE DE ROBO.** Vehículo que se encontraba bajo resguardo del INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO donde su padre Ernesto Prieto Ortega fungía como Director General.

8. Año 2023 y 2024. INCUMPLIMIENTO EN MONTO PENSIÓN ALIMENTICIA.

Interpongo una denuncia de reconocimiento de paternidad y pensión alimenticia en contra de la PERSONA DEMANDADA. La jueza interpone medidas cautelares que constan de una pensión alimenticia provisional del 25% de su sueldo siempre y cuando el reo alimentario cuente con trabajo vía nómina o si no está trabajando una pensión equivalente al salario mínimo. Además de una orden de restricción. El 01 de septiembre 2024 toma protesta como Diputado Federal y hasta la fecha únicamente deposita lo equivalente al salario mínimo, cuando me debería depositar el 25% de su sueldo, desacatando así una orden judicial atentando contra el principio del interés superior del menor.

9. Agosto 2023. FALSEDAD DE DECLARACIÓN (sic). La PERSONA DEMANDADA declara en respuesta al juzgado, que no le notifique mi embarazo, que no tiene conocimiento del estado de mi embarazo ni de la existencia de la menor, incurriendo en falsedad de declaración ante una autoridad.**10. Año 2018 al 2024. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.** La persona demandada se ha hechos de varias propiedades, vehículos de lujo, viajes por varios países del mundo, que no justifican su sueldo como diputado Local de Guanajuato y menos como Diputado Federal. [...]"

En su escrito de queja, la promovente señaló como conductas denunciadas, en síntesis, las siguientes:

"[...] 1. Que se investiguen los hechos que denuncio en la presente, sobre todo aquellos en los que aún no interviene una autoridad jurisdiccional y que, si tienen que ver con las funciones de la PERSONA DEMANDADA dentro del partido, y con los intereses de Morena, como lo son la solicitud de porcentaje de mi sueldo, uso fraudulento de programas sociales, negocio y venta de candidaturas de alcaldes en las elecciones 2021 en Guanajuato, uso de vehículo de lujo con reporte de robo y enriquecimiento ilícito

2. La cancelación del registro de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (PERSONA DEMANDADA) en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA. [...]"

SEGUNDO. Admisión y traslado.

Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2025, esta Comisión admitió a trámite la presente queja, al estimar colmados los requisitos de procedencia previstos en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, se ordenó notificar a la parte acusada y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que contestara los hechos que se le atribuyen y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El 14 de febrero de 2025, a las 14:45 horas, la parte acusada fue legalmente notificada del referido acuerdo a través de las direcciones de correo electrónico ernesto.prieto@diputados.gob.mx y eapg291081@gmail.com corriéndosele traslado con el escrito de queja presentado en su contra.

TERCERO. Contestación de la parte acusada.

El 21 de febrero de 2025, la parte acusada presentó escrito de contestación, en el que negó todos y cada uno de los hechos que le fueron imputados, y ofreció como medios de convicción la prueba presuncional legal y humana, omitiendo presentar cualquier otra prueba.

CUARTO. Vista de la contestación.

Mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025, esta Comisión dio vista a la parte actora con la contestación presentada por la parte acusada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De las constancias del expediente se advierte que el 04 de marzo de 2025 la persona quejosa desahogó dentro del plazo legal conferido la vista.

QUINTO. Admisión de pruebas y citación a audiencia.

Mediante acuerdo de 10 de marzo de 2025, esta Comisión tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, consistentes en:

Pruebas de la parte actora.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Constancia de afiliación al padrón del partido político nacional morena en Chihuahua.
0. **PRUEBA TÉCNICA:** Capturas de pantalla contenidas en **08 fojas**.
0. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Recibo de fecha **20 de noviembre de 2021**, expedido por *Clínica Delicias S.A. de C.V.*
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta de nacimiento de la menor **Ana Paula Salazar Guzmán**.
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de acta mínima de **Audiencia Preliminar**, expediente **623/2023**.
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Documento en formato RTF titulado *Se ordena subsanar omisión o deficiencia*.
0. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Carta dirigida al **C. Ernesto Prieto Ortega**.

0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Constancia de canalización emitida por la **Fiscalía General de la República.**
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Admisión de demanda en el expediente **623/2023**, radicado en el **Juzgado Cuarto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos.**
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Contestación de demanda en el expediente **623/2023**, radicado en el **Juzgado Cuarto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Bravos.**
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio **FEATGEN-068/2025**, emitido en el caso **21-2025-0000047** por el **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Centro-Sur.**
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Escrito inicial de demanda de **reconocimiento de paternidad** promovido por la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán**, en su carácter de madre de la menor **Ana Paula Salazar Guzmán**.
0. **PRUEBA TÉCNICA:** **05 fotografías.**
0. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de **14 de noviembre de 2024**, dirigido al **expediente 687/2023**, presentado ante el **Juez Mixto en Materia Civil y Familiar del Sistema Tradicional y Familiar por Audiencias del Distrito Judicial.**
0. **PRUEBA TÉCNICA:** Capturas de pantalla de una publicación de la **C. Rosario Martínez de la Vega**, contenidas en **una foja**.
0. **PRUEBA TÉCNICA:** Nota emitida por la **C. Rosario Martínez de la Vega**, contenida en **03 fojas**.
0. **PRUEBA TÉCNICA:** **03 capturas de pantalla.**
0. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
0. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Pruebas de la parte acusada:

La parte acusada se limitó a ofertar la presunción legal y humana, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ofertar pruebas.

SEXTO. Audiencia Estatutaria.

El 13 de marzo de 2025 tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria previamente señalada, a la cual comparecieron ambas partes. No obstante, los esfuerzos de conciliación, no fue posible arribar a un acuerdo, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y a la emisión de alegatos por conducto de las partes.

OCTAVO. Medidas para mejor proveer.

Atendiendo al estado procesal del expediente y, con fundamento en el principio de exhaustividad, así como en las facultades de esta Comisión para dictar medidas para mejor proveer, se estimó necesario allegarse de elementos adicionales de análisis, al advertirse que los elementos aportados resultaban insuficientes para resolver.

En ese tenor, se solicitó al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias información relativa a si el **C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** se encontraba inscrito en dicho registro.

Derivado de lo anterior, conforme al Certificado de No Inscripción remitido por la autoridad correspondiente, se advirtió que la parte denunciada no registra incumplimiento, retraso u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.



Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA)

CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN

México a viernes, 28 de noviembre de 2025

Una vez realizada la búsqueda en el portal del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con fundamento en el Artículo 135 Quinquies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se tiene a bien certificar que la persona identificada como **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, con la Clave Única de Registro de Población (CURP) **PIGE811029HGTRLR06**

A la fecha del presente, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO(A) a nivel nacional como Deudor(a) Alimentario(a).

Lo anterior, para los efectos legales o administrativos que corresponda.

ATENTAMENTE

Siemens Elektrotechnik

Firma Electrónica:
eJwB7wEQ_ktrLCTqfIKBdlaCfGWx8kzwjd
dalkAzU2hr13X9DVHRq3o8wUTQoSxikVb2d
wkhUx5Gpf8Npypg9D61M0Am65V9x87pf8id
pldkyUyWu0bDlyMzYQrmh4UjZxNDJN1Y
NUak1MbDB5eTFQck3NEJPTWk1S3uZs0
VMe7L7z7ZNCuLMNf8wvzC1+Vw8vDw

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y POLÍTICAS



Escanear el QR para validar el certificado



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

El certificado de no inscripción se emite con base en la información suministrada a la fecha por los tribunales locales y no invalida la que se encuentra contenida en los registros de deudores alimentarios morosos de las entidades federativas.

NOVENO. Cierre del procedimiento

Con las constancias debidamente integradas al expediente y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **declara cerrada la instrucción** y procede a emitir la presente resolución, conforme a las atribuciones que le confieren los Documentos Básicos y el Reglamento aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y en relación con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que otorgan a los partidos la facultad para resolver las controversias internas, este Órgano de Justicia resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo dispuesto en los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, así como en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y prescripción.

En su escrito de contestación, la parte acusada negó todos y cada uno de los hechos que se le atribuyen y opuso, como única causal de improcedencia, la prescripción de las conductas denunciadas.

Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Tomando en consideración que la queja fue presentada el 20 de enero de 2025, únicamente resultan, en principio, susceptibles de estudio directo aquellas conductas cuya realización o efectos reclamados se ubican dentro de los tres años anteriores a dicha fecha, esto es, a partir del 20 de enero de 2022.

Bajo ese parámetro temporal, destacan, esencialmente, los siguientes hechos:

“[...] 7. **Enero 2022. USO DE VEHICULO DE LUJO CON REPORTE DE ROBO.** Vehículo que se encontraba bajo resguardo del **INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO** donde su padre Ernesto Prieto Ortega fungía como Director General.

8. Año 2023 y 2024. INCUMPLIMIENTO EN MONTO PENSIÓN ALIMENTICIA.

Interpongo una denuncia de reconocimiento de paternidad y pensión alimenticia en contra de la PERSONA DEMANDADA. La jueza interpone medidas cautelares que constan de una pensión alimenticia provisional del 25% de su sueldo siempre y cuando el reo alimentario cuente con trabajo vía nómina o si no está trabajando una pensión equivalente al salario mínimo. Además de una orden de restricción. El 01 de septiembre 2024 toma protesta como Diputado Federal y hasta la fecha únicamente deposita lo equivalente al salario mínimo, cuando me debería depositar el 25% de su sueldo, desacatando así una orden judicial atentando contra el principio del interés superior del menor.

9. Agosto 2023. FALSEDAD DE DECLARACIÓN (sic). La PERSONA DEMANDADA declara en respuesta al juzgado, que no le notifique mi embarazo, que no tiene conocimiento del estado de mi embarazado ni de la existencia de la menor, incurriendo en falsedad de declaración ante una autoridad.**10. Año 2018 al 2024. ENRIQUECIMIENTO ILICITO.** La persona demandada se ha hechos de varias propiedades, vehículos de lujo, viajes por varios países del mundo, que no justifican su sueldo como diputado Local de Guanajuato y menos como Diputado Federal. [...]"

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que esta Comisión, en su carácter de Órgano de Justicia Intrapartidaria, carece de atribuciones para sustituir o invadir la competencia de los Órganos Jurisdiccionales del fuero común o federal, particularmente tratándose de materias penal o familiar, por lo que no le corresponde determinar, con efectos propios de dichas jurisdicciones, la existencia de delitos, incumplimientos judiciales o falsedad de declaraciones ante autoridad.

No obstante esas limitaciones competenciales y la actualización de la figura de prescripción respecto de hechos anteriores al periodo señalado, en atención a la trascendencia de las imputaciones relativas al presunto incumplimiento de pensión alimenticia, así como a la alegada Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta Comisión analizará integralmente el contenido de la queja y su contexto fáctico, únicamente para efectos de determinar si, desde la perspectiva intrapartidaria y de los Documentos Básicos de morena, se actualiza o no alguna responsabilidad disciplinaria atribuible a la persona acusada.

TERCERO. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si la persona acusada, con motivo de los hechos expuestos en la queja, incurrió en: i) actos de corrupción; ii) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y/o iii) incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, susceptibles de generar responsabilidad intrapartidaria conforme a los Documentos Básicos de morena.

Para resolver dicha cuestión, esta Comisión toma en consideración que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género debe analizarse de manera integral y contextual, atendiendo al conjunto de hechos, su cronología y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin fragmentarlos ni aislarlos, a fin de identificar si las conductas denunciadas se inscriben en

un patrón de violencia dirigido contra una mujer por su condición de género o si corresponden a otro tipo de conflicto ajeno al ámbito de protección de la normativa electoral e intrapartidaria.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, lo siguiente:

“**Jurisprudencia 24/2024**

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las

reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. [...]"

Con base en esos parámetros, esta Comisión analizará de forma integral y contextual los hechos materia de la queja y las pruebas aportadas, a fin de determinar si, en el caso concreto, se actualizan actos de corrupción, Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o incumplimiento de obligaciones alimentarias con relevancia intrapartidaria, o si, por el contrario, se trata de controversias ajenas al ámbito de su competencia o de conductas que no configuran infracción alguna a los Documentos Básicos de morena.

CUARTO. Hechos probados.

Del estudio y valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión arriba a las siguientes consideraciones:

1. Sobre el presunto enriquecimiento ilícito y el uso de un vehículo con reporte de robo.

La parte quejosa atribuye a la persona acusada la utilización de un vehículo de lujo con reporte de robo, así como la existencia de un enriquecimiento ilícito reflejado en la adquisición de inmuebles, vehículos y viajes al extranjero. Sin embargo, tales afirmaciones se sustentan exclusivamente en notas periodísticas y contenidos de carácter noticioso, sin que se haya acompañado documentación oficial, resoluciones de autoridad competente o elementos probatorios adicionales que permitan corroborar la veracidad de esos señalamientos.

En ese sentido, el propio Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: [...] IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. [...]"

Bajo este parámetro, cuando las imputaciones se apoyan únicamente en notas de opinión periodística o informativas, sin estar respaldadas por otros medios idóneos de convicción, resulta imposible tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, no se tiene por probado ni el uso de un vehículo con reporte de robo, ni la existencia de enriquecimiento ilícito por parte de la persona acusada, al carecer de sustento probatorio diverso y suficiente.

2. Sobre las demás documentales aportadas y la eventual trasgresión a los Documentos Básicos.

Del análisis integral de las restantes documentales exhibidas por la parte actora —incluidas constancias de juicios familiares, oficios de autoridades y demás instrumentos públicos y privados— se advierte, en lo esencial, la existencia de una controversia de índole familiar y, eventualmente, la formulación de señalamientos que correspondería conocer y dilucidar a Órganos Jurisdiccionales competentes en materia penal o familiar.

Aun si esta Comisión pretendiera realizar un escrutinio más amplio de tales conductas, lo cierto es que:

- No obran en autos resoluciones firmes de autoridad penal que determinen la comisión de delito alguno atribuible a la persona denunciada.
- No se advierte inicio de procedimiento penal específico relacionado con las conductas más graves que se le imputan (agresión sexual, amenazas, uso de vehículo robado, enriquecimiento ilícito), ni se acompañan datos de prueba que permitan, siquiera de manera indiciaria, tener por demostrado un patrón de amenazas o agresiones con relevancia intrapartidaria.
- En lo que respecta al supuesto incumplimiento de obligaciones alimentarias, el **Certificado de No Inscripción** emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias da cuenta de que la persona acusada **no se encuentra inscrita como deudor alimentario moroso**, lo que desvirtúa la afirmación de un incumplimiento contumaz y sistemático en perjuicio de la menor.

En consecuencia, aun valorando en su conjunto las documentales aportadas, no se desprende la actualización de conductas que, desde la perspectiva intrapartidaria, impliquen una trasgresión acreditada a los Documentos Básicos de morena.

3. Sobre las capturas de pantalla y demás pruebas técnicas.

La parte quejosa ofreció diversas capturas de pantalla y contenidos extraídos de conversaciones en medios digitales. No obstante:

- Se trata de comunicaciones en las que, en algunos casos, la propia quejosa no participa, lo que debilita su fuerza probatoria al no existir elementos suficientes sobre su autenticidad, contexto, integridad y forma de obtención.
- Aun tomando dichas capturas en su mayor amplitud y a favor de la quejosa, no se advierte en su contenido expresión, mensaje o manifestación que pueda ser razonablemente calificada como amenaza, coacción, chantaje o forma de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género dirigida en contra de la parte actora.

Por tanto, las pruebas técnicas ofrecidas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos en los términos planteados en la queja.

QUINTO. Análisis de fondo.

Delimitar la cuestión controvertida exige recordar que la quejosa atribuye a la persona acusada diversos actos que, a su juicio, configuran: i) actos de corrupción; ii) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y iii) incumplimiento de obligaciones alimentarias. Todo ello, con la pretensión de que esta Comisión determine la responsabilidad intrapartidaria del **C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y, en consecuencia, cancele su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

No obstante, a partir de los hechos que se tuvieron por materia de análisis, así como de las pruebas recabadas y admitidas, esta Comisión concluye que **no se acredita, ni siquiera de forma indicaria, la actualización de actos de corrupción, de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ni de incumplimiento contumaz de obligaciones alimentarias con relevancia intrapartidaria**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Sobre los actos de corrupción alegados

La quejosa imputa a la persona acusada diversas conductas que ubica en el ámbito de la corrupción: solicitud de un porcentaje de su sueldo mientras laboraba en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, uso indebido de programas sociales, “negocio y venta” de candidaturas, duplicidad de funciones, uso de un vehículo de lujo con reporte de robo y enriquecimiento ilícito.

Sin embargo, del análisis de los medios de prueba aportados se advierte que dichas imputaciones **no se encuentran apoyadas en resoluciones de autoridad competente, investigaciones formales o documentales idóneas** que permitan corroborar la veracidad de los señalamientos. Por el contrario, el sustento probatorio de tales hechos descansa fundamentalmente en **notas periodísticas y contenidos informativos de medios electrónicos**, así como en apreciaciones subjetivas de la parte actora.

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro al establecer que las quejas sustentadas únicamente en notas de opinión o carácter noticioso carecen de aptitud para acreditar por sí mismas la existencia de los hechos denunciados, al configurarse como quejas frívolas. En efecto, el artículo 22, inciso e), fracción IV, dispone que será frívola, entre otras, aquella queja que únicamente se funde en notas de opinión periodística o noticiosa, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Bajo ese parámetro normativo, esta Comisión **no puede tener por acreditados**:

- El supuesto enriquecimiento ilícito de la persona denunciada;
- La utilización de un vehículo de lujo con reporte de robo;

- El uso fraudulento de programas sociales;
- La negociación o venta de candidaturas; ni
- La comisión de cualquier otro acto de corrupción en el desempeño de cargos públicos o partidistas.

Insistimos, no existe en autos elemento probatorio diverso a las notas periodísticas que, siquiera de forma indiciaria, permita sostener la existencia de tales conductas.

Aun si se quisiera otorgar a las publicaciones periodísticas un valor indicativo, ello exigiría la aportación de otros medios de prueba objetivos (constancias administrativas, resoluciones, investigaciones oficiales, testimoniales, dictámenes, etcétera) que los corroboraran, lo cual no ocurre en el caso. En tal virtud, desde la perspectiva intrapartidaria, los señalamientos de corrupción **no superan el umbral mínimo probatorio exigible para fincar responsabilidad disciplinaria.**

2. Sobre la supuesta Violencia Política en Razón de Género

En cuanto a la alegada Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la quejosa refiere esencialmente una dinámica de agresiones, amenazas y conductas de carácter sexual, así como un contexto de conflicto personal y familiar con la persona acusada.

Ahora bien, conforme a los criterios jurisdiccionales y a la normativa en la materia, la Violencia Política en Razón de Género implica, de manera sintética, la realización de conductas que:

- a) se dirigen contra una mujer por ser mujer, o que la afectan de manera desproporcionada;
- b) tienen por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio de sus derechos político-electORALES o el desempeño de un cargo público o partidista;
- c) se desarrollan en el contexto de la actividad política, electoral o partidaria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en la jurisprudencia 24/2024, que la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género debe analizarse **de manera integral y contextual**, sin fragmentar los hechos, a fin de identificar si en su conjunto integran un patrón de violencia dirigido contra una mujer por su condición de género, con impacto en sus derechos políticos. Ello obliga a revisar todo el material probatorio disponible y la cronología de los hechos, para determinar si la conducta denunciada se inscribe en ese marco o si, por el contrario, se trata de otro tipo de conflicto ajeno a dicho ámbito.

Aplicando tales parámetros al caso concreto, esta Comisión observa que:

- Los hechos narrados por la quejosa se desprenden principalmente de una **relación de carácter personal, afectiva y familiar**, así como de una controversia judicial en materia de reconocimiento de paternidad y pensión alimenticia.

- No se acredita que dichas conductas hayan tenido por objeto específico **impedir, menoscabar o restringir la participación de la quejosa en la vida política o partidaria de morena**, ni que se le haya obstaculizado el ejercicio de un cargo público, candidatura o militancia por razones de género.
- Las pruebas técnicas (capturas de pantalla y conversaciones) ofrecidas por la parte actora **no contienen expresiones, mensajes o actos que, objetivamente analizados, permitan configurar amenazas, coacciones, campañas de desprecio o agresiones en un contexto político-partidista dirigidas contra ella por ser mujer.**

En suma, aun valorando el conjunto de hechos y pruebas bajo una perspectiva amplia y de género, **no se acredita un patrón de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**: los hechos se ubican, fundamentalmente, en el plano de una controversia de índole personal y familiar, cuya valoración y eventual sanción corresponde a autoridades penales o familiares, pero **no se proyectan, con la intensidad y características requeridas, al ámbito de la actividad política o partidaria de la quejosa**.

Por tanto, desde la óptica estrictamente intrapartidaria y electoral, **no se actualizan los elementos constitutivos de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** previstos en la normativa aplicable, ni se configura la vulneración de derechos político-electorales de la actora por razones de género atribuible a la persona denunciada.

3. Sobre el supuesto incumplimiento de obligaciones alimentarias

En lo que respecta al alegado incumplimiento de obligaciones alimentarias, la quejosa refiere la existencia de un procedimiento judicial en el que se fijó una pensión provisional, así como la supuesta renuencia de la persona acusada a cumplir con el porcentaje de su sueldo decretado por la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, más allá de las manifestaciones contenidas en el escrito de queja y en las documentales presentadas, lo cierto es que **esta Comisión no cuenta con un pronunciamiento firme de la autoridad competente que declare a la persona acusada como deudor alimentario moroso**, ni con constancias que den cuenta de un incumplimiento reiterado y contumaz de sus obligaciones.

Por el contrario, a partir de las medidas para mejor proveer acordadas en autos, se obtuvo el **Certificado de No Inscripción** emitido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, del que se desprende que el **C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no se encuentra inscrito en dicho registro** como deudor alimentario en mora. Si bien ello no agota por completo la situación jurídica en sede familiar, sí constituye una prueba plena en el sentido de que **no existe, a la fecha, una declaratoria formal de incumplimiento en los términos que permitirían emprender una acción disciplinaria intrapartidaria**.

Debe resaltarse, además, que la valoración de la suficiencia de la pensión, el cálculo de porcentajes, los eventuales descuentos vía nómina o depósitos directos, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, **son materias propias de la jurisdicción familiar**, por lo que no corresponde a esta Comisión sustituir ni enjuiciar la actuación de los Órganos Judiciales competentes.

En consecuencia, sin desconocer la importancia del derecho de alimentos ni el interés superior de la niñez, esta Comisión **no encuentra elementos probatorios suficientes** que permitan sostener que la persona acusada ha incurrido, de manera fehaciente y con relevancia intrapartidaria, en un incumplimiento doloso o contumaz de sus obligaciones alimentarias que amerite la imposición de sanción disciplinaria.

4. Sobre los límites competenciales de la CNHJ y la inexistencia de responsabilidad intrapartidaria

Conviene reiterar que la CNHJ es un **Órgano de Justicia Intrapartidaria**, cuyo ámbito de competencia se circumscribe a la salvaguarda y aplicación de los Documentos Básicos de morena y a la resolución de conflictos derivados de la vida interna del partido.

Ello implica que, si bien puede tomar conocimiento de hechos que también pudieran constituir infracciones administrativas, delitos o violaciones en materia familiar, su potestad sancionadora **no sustituye ni desplaza** a las autoridades jurisdiccionales competentes en esas materias. Para que tales hechos tengan proyección intrapartidaria, es necesario que se encuentren **debidamente acreditados mediante pruebas suficientes**, idealmente apoyados en determinaciones oficiales o en elementos objetivos que permitan a esta Comisión concluir, sin duda razonable, que se han vulnerado los principios éticos, estatutarios o programáticos del partido.

En el presente caso, como se desprende de los apartados anteriores:

- Las imputaciones de corrupción descansan exclusivamente en notas periodísticas, lo que, conforme al Reglamento de la CNHJ, conduce a la improcedencia por frivolidad en ese extremo.
- No se acredita un patrón de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género con impacto en los derechos político-electorales de la quejosa, sino, en su caso, un conflicto de naturaleza personal y familiar cuya valoración compete a otras instancias.
- No existe, a la fecha, un elemento probatorio que demuestre un incumplimiento contumaz de obligaciones alimentarias con relevancia para fincar responsabilidad disciplinaria intrapartidaria.

Bajo estas consideraciones, esta Comisión concluye que **no se actualiza conducta alguna atribuible a la persona acusada que pueda ser calificada como infracción a los**

Documentos Básicos de morena, ni se encuentran satisfechos los estándares probatorios mínimos para fincar responsabilidad intrapartidaria.

5. Conclusión del análisis de fondo

A la luz de todo lo expuesto, con base en el principio de presunción de inocencia, en la obligación de resolver conforme a las pruebas que obran en el expediente y en los límites competenciales de esta Comisión, se determina que:

- En lo que hace a los hechos sustentados exclusivamente en notas periodísticas, **la queja resulta improcedente por frivolidad**, en términos del artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ.
- En cuanto al resto de los hechos, **no se acredita la comisión de actos de corrupción, de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni de incumplimiento contumaz de obligaciones alimentarias con relevancia intrapartidaria**, por lo que **no se configura responsabilidad alguna atribuible a la persona denunciada**.

En consecuencia, el análisis de fondo conduce a declarar **la improcedencia de la queja en la parte sustentada exclusivamente en notas periodísticas, y la inexistencia de infracción a los Documentos Básicos de morena respecto de las demás conductas denunciadas**, lo que se reflejará en los puntos resolutivos de la presente determinación.

En atención a lo previamente expuesto las personas integrantes de esta Comisión:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara **improcedente**, la queja presentada por la **C. Paola Liseth Salazar Guzmán** en la parte relativa a los señalamientos de enriquecimiento ilícito, uso de vehículo con reporte de robo, uso fraudulento de programas sociales y negociación o venta de candidaturas, al sustentarse exclusivamente en notas periodísticas y contenidos de carácter noticioso, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), fracción IV, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de responsabilidad intrapartidaria** del **C: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** respecto de las restantes conductas denunciadas relacionadas con presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género e incumplimiento de obligaciones alimentarias, al no haberse acreditado, con los medios de prueba que obran en autos, infracción alguna a los Documentos Básicos de morena, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos de la parte quejosa para acudir, en su caso, ante las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, familiar o cualquier otra, a

efecto de hacer valer las acciones que estime procedentes respecto de los hechos de esa naturaleza que haya considerado vulneratorios de sus derechos.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y, en su oportunidad, publíquese versión pública de la presente Resolución en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO. Regístrese y, una vez hechas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Comisión, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA